



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 306-2015
LIMA

Nulidad de la sentencia recurrida

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento *sub exámine* ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, cinco de octubre de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR y la PARTE CIVIL (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio), contra la sentencia del treinta de octubre de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal a Luis Caycho Reyna, María de Fátima García Ferrari de Caycho, Carlos Luis Caycho García, Cinthya Ivette Caycho García, Ascencio Ferrari Zevallos y Jorge Iván Ruiz Ferrari, por la comisión del delito de Lavado de Activos, en perjuicio del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público y la PARTE CIVIL, en sus recursos formalizados (a fojas cinco mil ciento uno y cinco mil ciento once) señalaron su disconformidad con la sentencia absolutoria. Al respecto, coinciden en sostener que para la configuración del delito materia de autos no se requiere que el delito que generó las ganancias que se pretende legitimar con el lavado, hayan sido objeto de condena o, inclusive, procesamiento, pues basta que se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 306-2015
LIMA

pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración las ejecutará con activos que constituyen producto o ganancia del delito. En ese sentido, no se tomó en cuenta el caudal probatorio incorporado durante el proceso que da cuenta del desbalance patrimonial de los procesados y su falta de demostración respecto a sus ingresos originales. Asimismo, no se tomó en cuenta que la Corte Suprema estableció que no necesariamente se debe excluir a los autores o partícipes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de lavado para la posterior investigación de este. En tal sentido, la Sala Superior vulneró los principios de la debida motivación de las resoluciones y el debido proceso al tomar en cuenta toda la información doctrinaria, jurisprudencial y probatoria existente para el caso de autos, por lo que la misma deberá ser revocada.

Segundo. Según la acusación fiscal de fojas tres mil trescientos tres, se imputa a los procesados el delito de Lavado de Activos por haber obtenido diversos bienes con dinero de procedencia ilícita, en atención a las ganancias ilegales que el procesado Luis Caycho Reyna, Carlos Luis Caycho García, Ascencio Ferrari Zevallos y Jorge Iván Ruiz Ferrari se procuraron del tráfico ilícito de drogas desde el año mil novecientos ochenta y cuatro, pues estos cuentan con antecedentes por este ilícito desde los años mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y seis, respectivamente; inclusive hasta el año dos mil cinco en que fueron intervenidos en posesión de clorhidrato de cocaína.

Tercero. Así, se imputa específicamente a: **i) Luis Caycho Reyna**, la adquisición, en el año mil novecientos noventa y siete, del inmueble



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 306-2015
LIMA

ubicado en la calle Américo Vespucio N.º 266-San Miguel, por treinta y cinco mil dólares (el cual fue vendido en noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, a su hijos, por cincuenta y tres mil dólares); la adquisición, en julio de dos mil cuatro, del vehículo de placa de rodaje N.º YI-3181, de la marca Volvo, del año mil novecientos noventa y cinco por quinientos dólares, y ocultar el monto real pagado de veintidós mil dólares. **ii) María de Fátima García Ferrari de Caycho**, la recepción de Caycho Reyna (su esposo) de dinero proveniente de sus actividades ilícitas previas, el que hizo circular en el sistema financiero y crediticio, tales como al Banco Continental (depósitos por mil seiscientos un dólares con nueve centavos y retiros por dos mil doscientos noventa y siete dólares con cuatro centavos, en el periodo de enero a junio del año dos mil, a la cuenta corriente M. E. N.º 001-0100-02-01620262; y depósitos y retiros por veintitrés mil doscientos cincuenta y cinco soles con veinticuatro céntimos, de abril de dos mil uno a diciembre de dos mil dos, a la cuenta de ahorros M. N. N.º 001-0136-02-00077687) y al Banco de Crédito (depósitos por ciento treinta y nueve mil ochenta y cuatro dólares con veintisiete centavos y retiros por ciento treinta y nueve mil trescientos trece dólares con sesenta y nueve centavos, de enero de mil novecientos noventa y tres a mayo de mil novecientos noventa y nueve, a la cuenta de ahorros en M. E. N.º 192-09253637; y depósitos de ciento veinticuatro mil trece dólares con sesenta y seis dólares, y retiros por ciento veinticuatro mil trescientos treinta y tres dólares con cuarenta y un centavos, de junio del año mil novecientos noventa y tres a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a la cuenta de ahorros en M. E. N.º 192-09394243-1). **iii) Cinthya Ivette Caycho García**, la recepción de Caycho Reyna (su padre) de bienes provenientes de sus actividades ilícitas previas, tales como el inmueble de la calle Américo Vespucio-San Miguel, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la que posteriormente fue vendida a su padre; y los vehículos de placas de rodaje números HO-7387, XQ-7217 y SOW578. **iv) Carlos Luis Caycho García**, la recepción de Caycho Reyna (su padre) de bienes provenientes de sus actividades ilícitas previas, tales



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 306-2015
LIMA

como los vehículos de placa de rodaje números XG-5928, TI-9462 y TQ-1048; así como la recepción del dinero que hizo circular en el sistema financiero y crediticio, tales como al Banco Continental (depósitos y retiros por ocho mil ciento sesenta y seis soles, de febrero a septiembre del año dos mil uno, a la cuenta M. N. N.º 00110306 0200336902). **v) Ascencio Ferrari Zevallos**, se procuró, junto con Caycho Reyna, dinero proveniente de sus actividades ilícitas previas, lo que hizo circular en el sistema financiero y crediticio, tales como al Banco de Crédito (depósitos y retiros por nueve mil dólares, de julio a diciembre del año dos mil cuatro, a la Cuenta de Ahorros M. E. N.º 560-13130143-1). **vi) Jorge Iván Ruiz Ferrari**, se procuró, junto con Caycho Reyna, dinero proveniente de sus actividades ilícitas previas, el cual hizo circular en el sistema financiero y crediticio, tales como al Banco Continental (depósitos y retiros por doce mil setecientos noventa y ocho dólares con ochenta y cuatro centavos, de enero de dos mil a septiembre de dos mil tres, a la Cuenta de Ahorros M. E. N.º 00110113-02-00092419).

Cuarto. Como antecedente, cabe señalar que los hechos investigados y juzgados se llevaron a cabo desde el año mil novecientos ochenta y cuatro hasta el año dos mil cinco, de modo tal que las conductas imputadas a los procesados fueron comprendidas por tipos penales y leyes especiales que variaron con el transcurso de los años. Así, la imputación original comprendió el artículo doscientos noventa y seis-A (receptación de dinero) y doscientos noventa y seis-B (lavado de dinero), del Código Penal; así como los alcances de la Ley N.º 27765; sin embargo, el titular de la acción penal consideró pertinente, en su acusación escrita, reemplazar la imputación por el artículo doscientos noventa y seis-B, del Código Penal, por los alcances del Decreto Legislativo N.º 1106, en atención a



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 306-2015
LIMA

que el artículo inicial contemplaba la pena de cadena perpetua y la ley especial le resultaba más favorable.

Quinto. Ahora bien, la Sala Superior consideró que pese al caudal probatorio existente en autos, corresponde la absolución de cargos a favor de los procesados debido a que: **i)** Los hechos investigados y juzgados se originaron con una intervención de fecha quince de junio de dos mil cinco (referido en el Atestado 146-06-05-DIRANDRO), en la avenida Separadora Industrial, que es el domicilio de los procesados Caycho Reyna y García Ferrari de Caycho, en el que se incautaron seis kilos de clorhidrato de cocaína, situación que devino en un proceso penal que concluyó con la condena del procesado Ascencio Ferrari Zevallos; fue así que ello generó una investigación financiera por lavado de activos materia del presente proceso. **ii)** Respecto a Luis Caycho Reyna, y pese a que la intervención original ocurrió en su domicilio, este no fue comprendido. **iii)** El Atestado N.º 371-DIP-DINTID (véase a fojas tres mil novecientos sesenta y dos) contiene la investigación contra Luis Caycho Reyna por hechos ocurridos en el año mil novecientos ochenta y tres, en la ciudad de Tingo María, por comercialización de un kilogramo de pasta básica de cocaína y que culminó con la absolución de este (que fuera ratificado por ejecutoria suprema del uno de junio de mil novecientos ochenta y siete, obrante a fojas cuatro mil setecientos setenta y dos). **iv)** El Atestado 14-04.00-DIRANDRO-PNP (véase a fojas tres mil novecientos sesenta y cinco) también se refiere a una intervención del veintitrés de marzo de dos mil, contra Caycho Reyna (sindicado como líder de la organización), por el hallazgo de un laboratorio clandestino, que concluyó con la resolución que declara no haber mérito para pasar a juicio oral. **v)** Por lo que al no estar vinculado en los hechos que según el Fiscal Superior generaron su ilícito incremento



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 306-2015
LIMA

patrimonial, la conducta imputada por lavado resulta atípica, pues la figura de lavado de activos requiere la preexistencia razonable del delito previo. **vi)** Las conductas atribuidas a la esposa e hijos también devienen en atípicas (pues estos habrían recibido dinero de Caycho Reyna). **vii)** Respecto a Ascencio Ferrari Zevallos y Jorge Iván Ruiz Ferrari se señaló que sus conductas no tienen el elemento de tendencia interna trascendente para ocultar bienes, pues las conductas previas que los vinculan o son anteriores a los hechos o porque en estas se determinó su no responsabilidad penal. **viii)** Finalmente, se refiere que el sujeto activo de lavado no puede ser autor ni partícipe del delito precedente; es decir, tráfico ilícito de drogas, por lo que aún si se amparara la hipótesis fiscal no resultarían típicas de lavado las conductas de los procesados Caycho Reyna, Ferrari Zevallos y Ruiz Ferrari.

Sexto. No obstante lo señalado por la Sala de Instancia Superior, este Colegiado Supremo considera que no se tomaron en consideración todos los alcances de aplicación doctrinaria y jurisprudencial desarrollados para el delito materia de investigación y juzgamiento, los que fueron precisados con meridiana claridad en el Acuerdo Plenario N.º 03-2010, expedido con anterioridad a la fecha de la sentencia actualmente recurrida; y si bien esta decisión se adoptó con posterioridad a la fecha de los hechos imputados a los procesados, debe recalcar que lo plasmado en el acuerdo no implica una introducción o modificación de criterios normativos que afecten a las partes investigadas, pues esa decisión solo importa una adecuada interpretación y alcances de criterios ya asumidos que requerían una mejor explicación por parte del máximo órgano jurisdiccional de la República.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 306-2015
LIMA

Séptimo. En ese sentido, respecto a los puntos alegados por la Sala Superior para fundamentar su absolución, se verifica que estos no guardan consonancia con los siguientes fundamentos jurídicos del acuerdo plenario antes referido, que detalla: **i)** "14 [...] Incluso la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes del delito que generó el capital ilícito que es objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos". **ii)** "32 [E]l artículo 6 de la Ley establece que no es necesario que las actividades referidas al delito fuente se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria. Ello reconoce simplemente que la vinculación de la actividad de lavado de activos con el delito fuente no puede supeditarse a la estricta aplicación de reglas de la accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma y del bien jurídico, también autónomo, afectado por el lavado. [...] No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudiciabilidad homogénea de carácter devolutivo". **iii)** "33 La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria [...]".

Octavo. Asimismo, la Sala de Instancia tampoco habría valorado razonadamente los elementos probatorios e indicios que sustentan la hipótesis fiscal planteada que se construyó sobre la base de las fichas registrales de los bienes muebles e inmuebles materia de investigación, los reportes de las entidades bancarias que dan cuenta de la actividad financiera de los procesados, las actas,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

82
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 306-2015
LIMA

declaraciones, reportes y constancias sobre los movimientos económicos de los procesados; y, principalmente, la Pericia Contable Financiera (véase a fojas cuatro mil doscientos treinta y ocho) que concluyó que los procesados presentan un desbalance patrimonial (ratificado durante los debates orales).

Noveno. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Suprema, subsiste la idoneidad de las pruebas incorporadas al proceso y que no fueron debidamente compulsadas por la Sala Superior, por lo que resulta indebido que se les haya restado aptitud probatoria sin realizar la correspondiente valoración; más aún si la fundamentación de ello radica en la aplicación de criterios de interpretación que no se adecúan a los parámetros precisados en decisiones jurisprudenciales vinculantes y de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se realice una debida valoración de todo el caudal probatorio existente y con la observancia de los criterios precisados en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del treinta de octubre de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal a Luis Caycho Reyna, María de Fátima García Ferrari de Caycho, Carlos Luis Caycho García, Cinthya Ivette Caycho García, Ascencio Ferrari Zevallos y Jorge Iván Ruiz Ferrari, por la comisión del delito de Lavado de Activos, en perjuicio del Estado. **MANDARON** se realice un nuevo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

83
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 306-2015
LIMA

juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo
expuesto en esta Ejecutoria Suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA